



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2021-00172-00

Se observa la demanda radicada el 24 de agosto de 2021¹, por el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, del texto original.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162² la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³).
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, debido a que aún falta tiempo para que trascurra los cuatro meses, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ídem.
- ✓ Agotó⁴ el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), aunque sea facultativo para el caso concreto.
- ✓ El demandante actúa en causa propia por gozar del derecho de postulación.
- ✓ El demandante bajo gravedad del juramento pide el amparo de pobreza⁵, consagrado en el artículo 151 del C.G.P., al considerar que solo cuenta con lo necesario para subsistencia propia y demás personas que están bajo su cuidado.

Sobre la figura jurídica de amparo de pobreza se debe remitir por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 151 a 158 de la Ley 1564 de 2012, para mejor comprensión se plasman las disposiciones pertinentes:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

¹ TYBA, exp.digital nombre del archivo: 03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.

² Según constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021, código de verificación: 756a8da0403aa12afa94bfac774cba6d8fe7fd3dbad49f1b13fbc393f08e66df y visible en tyba: 04ALDESPACHOPORREPARTO.

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

⁴ Folio 26-28, TYBA, exp.digital nombre del archivo: 03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO

⁵ Folio 25, TYBA, exp.digital nombre del archivo: 03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)"

Exige la norma que el demandante pida el amparo en escrito separado, si actúa a través de apoderado; la súplica sea bajo gravedad del juramento, por encontrarse solo con lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por consiguiente, en incapacidad de atender los gastos del proceso, por haber presentado junto con la demanda se resuelve en el auto admisorio del libelo.

De las piezas procesales se extrae que el demandante actúa con el derecho de postulación y en causa propia, en escrito separado solicitó el amparo de pobreza con el juramento exigido, argumentando la falta de ingresos en razón al retiro del servicio y la actual situación de declaración de pandemia del COVID - 19.

Por demostrar en forma sumaria su incapacidad socioeconómica y demás requisitos, se concede el amparo de pobreza solicitado. Con la advertencia que, en el evento de que desaparezcan las condiciones socioeconómicas que dieron lugar al amparo de pobreza, se procederá con el levantamiento de dicha medida y de sus respectivos efectos⁶.

⁶ C.E - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** amparo de pobreza en favor del señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, quien funge como parte demandante en el medio de control de la referencia, conforme con las razones expuestas.
2. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
3. Tramitar por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. Notificar el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA por intermedio del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META o quien haga sus veces y a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.
5. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería al abogado LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, para actuar en este asunto.
8. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A), Actor: JUAN CARLOS VACA ESLAVA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

⁷ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c45579dffdcb694f562ab68f5509dbe51bc82b52b67a08b5c9d31d9c51ecc4

Documento generado en 29/10/2021 05:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>